

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-02/2021.

PARTE DENUNCIANTE: **N1-ELIMINADO 1**

**N2-ELIMINADO 1**

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ LUIS MONTOYA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO EN EL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato, **a 14 de junio de 2021.**

**Resolución** que declara que las manifestaciones realizadas por el denunciado desde su cuenta de *Facebook* y reproducidas en distintos portales electrónicos contienen expresiones que **constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género**, por lo que se le impone una sanción de 8 días de suspensión sin goce de sueldo y se dictan medidas de reparación.

## GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley general de acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Protocolo:</b>	Protocolo para la atención de la VPG. Edición 2017.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Unidad Técnica Jurídica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>VPG:</b>	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal* se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para la renovación de los 46 ayuntamientos y diputaciones locales.

**1.2. Denuncia por probable VPG.** El 4 de noviembre de 2020, N1-ELIMINADO 1 la presentó ante el *Consejo Municipal*.

Mediante oficio número CMSA/001/2020, el *Consejo Municipal* determinó remitir la denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, considerando que la autoridad competente para su conocimiento es la *Unidad Técnica Jurídica* por advertirse que los hechos denunciados pueden constituir *VPG*.

**1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 la *Unidad Técnica Jurídica*, asumió competencia por lo que radicó y registró la denuncia bajo el número **38/2020-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitirla y ordenar el emplazamiento a las partes, reservándose ante ello acordar la adopción de medidas cautelares.

Dentro de las diligencias determinó dar vista a la **N2-ELIMINADO 54**, **N3-ELIMINADO 54**, **N1-ELIMINADO 1**, por considerar que sus derechos pudieran verse afectados.

Asimismo, se obtuvieron los documentos identificados como **ACTA-OE-IEEG-JERVS-006/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERSMA-004/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERYU-005/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERSI-006/2020** y **ACTA-OE-IEEG-JERSA-007/2020**.

**1.4. Requerimientos.** En acuerdos del 20 y 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, la *Unidad Técnica Jurídica* requirió al partido político Morena, así como al servidor público denunciado diversa información necesaria para el procedimiento. Por acuerdos del 27 de noviembre, 2 y 11 de diciembre del mismo año se les tuvo por dando cumplimiento.

**1.5. Contestación de** **N6-ELIMINADO 1** El 29 de noviembre de 2020, y para dar contestación al requerimiento que le formuló la autoridad sustanciadora, remitió vía correo electrónico al titular de la *Unidad Técnica Jurídica* denuncia en contra de José Luis Montoya Vargas, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por actos de *VPG*.

**1.6. Cumplimiento de requerimiento, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 la *Unidad Técnica Jurídica*, tuvo a **N4-ELIMINADO 1**

**N9-ELIMINADO 1**

dando cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que le reconoció el carácter de denunciante; además, y con el propósito de continuar con el procedimiento, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.

De éstas se obtuvieron los documentos identificados como **ACTA-OE-IEEG-JERSI-009/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERPE-009/2020**, así como las certificaciones de fechas 15 de diciembre, 4 y 5 de enero de 2021, y el oficio número INE/DEPPP/DPPF/9515/2020 que remite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El 06 de enero de 2021, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica Jurídica* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándoles a la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo la aclaración de que no emplazaba al partido político Morena pues, de la información recabada, obtuvo que el denunciado no tenía calidad de militante, simpatizante o alguna otra que lo ligara a dicho partido político y que pudiese dar lugar a culpa en la vigilancia de este respecto de los hechos materia de queja.

**1.8. Determinación sobre medidas cautelares.** Mediante el auto citado, el titular de la *Unidad Técnica Jurídica* declaró improcedente el dictado de alguna medida cautelar, pues para esa fecha se tenía certificación de que la publicación cuestionada ya no era visible y en ese mismo espacio se mostraba la “carta abierta” del denunciado emitiendo disculpas a **N10-ELIMINADO 1**

**1.9. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado.** En fecha 13 de enero de 2021, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, además la *Unidad Técnica Jurídica* remitió a este *Tribunal* el expediente **38/2020-PES-CG** y su correspondiente informe circunstanciado.

**1.10. Recepción, turno a ponencia y radicación.** El 13 de enero de 2021 se recibió en este *Tribunal* el expediente relativo y su informe circunstanciado. El día 21 siguiente se acordó turnarlo al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia; se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-02/2021**.

**1.11. Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 14:50 horas, del día 12 de junio de 2021, a las 14:50 horas del día 14 de junio de 2021.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

**2.1. Competencia.** Dado que la conducta denunciada relativa a ejercer *VPG* se encuentra regulada tanto en la *Ley General*, como en la *Ley electoral local*, se debe determinar en el caso concreto, cuál es la instancia competente para conocer, investigar y sancionar estos hechos.

Al respecto, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>1</sup> ha establecido que se debe analizar la irregularidad denunciada bajo los siguientes elementos:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

---

<sup>1</sup> Se hace la precisión que las tesis, jurisprudencias, precedentes y criterios que se citen en la resolución pueden ser consultados en su integridad en las páginas oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al primer elemento, la irregularidad denunciada se encuentra tipificada como infracción, tanto en la *Ley electoral local* como la *Ley General* y, en ambos ordenamientos se encuentran como personas sujetas activas de la conducta de *VPG* a agentes o personas funcionarias públicas estatales<sup>2</sup>.

En atención al segundo elemento, los hechos denunciados no se encuentran relacionados ni con el presente proceso electoral local ni con el federal, por lo que no es posible definir la competencia con base en la vinculación de la irregularidad denunciada a un proceso comicial en particular.

Si bien quien denuncia refiere que los hechos acontecieron en el mes de octubre de 2020, esto es, ya iniciado el proceso electoral, no se advierte que la parte denunciante o bien el denunciado estén conteniendo en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, ni los hechos imputados se hayan dado en este contexto.

Respecto al tercer elemento relativo a si la conducta está acotada al territorio de una entidad federativa, debe decirse que las conductas denunciadas se advirtieron en distintos portales de internet que manejan contenidos relacionados con información estatal, derivados de una publicación que realiza el denunciado desde su cuenta de *Facebook*, lo que lleva a la conclusión de que la conducta se circunscribe al ámbito territorial del Estado de Guanajuato en que este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Véanse los artículos los artículos 3, inciso k), 442, párrafo 1, inciso d) y 447, párrafo 1, inciso e) de la *Ley General*; 345, fracción III y 349, fracción III, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte denunciante señale que, los comentarios del denunciado transgredieron sus derechos y libertades como senadora de la república, pues ello no es suficiente para considerar que la conducta encuentra vinculación con el proceso electoral federal en que resultó electa, por la presunta conculcación de su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón a que la sola manifestación materia de queja no alcanza los efectos de obstaculizar su desempeño como servidora pública federal, como se verá más adelante.

Además, en la resolución del expediente SUP-REP-99/2020, la *Sala Superior* señaló que no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada cuando: a) las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local; b) la infracción se limita a los comicios locales o sus efectos se acotan a una entidad, y c) de la denuncia no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades o comicios federales.

Así, los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción, se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia<sup>3</sup>.

Respecto del último elemento, relativo a que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe referir que atendiendo a que los medios de difusión consistentes en portales electrónicos que manejan contenidos referentes al estado, no se actualiza la exclusividad de las autoridades administrativas y

---

<sup>3</sup> Como se ha establecido por la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SUP-REP-68/2015; SUP REP-145/2016; SUP-REP-71/2017; SUP-AG-19/2017; SUP-AG-20/2017; SRE-PSD-9/2019; SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020.

jurisdiccionales federales para conocer y resolver de la irregularidad denunciada, por lo que ésta puede ser analizada en el ámbito local.

Adicional, sirven de sustento los argumentos emitidos en el acuerdo de *Sala Superior* sobre consulta de competencia de fecha 13 de enero de 2021, emitido dentro del SUP-JDC-57/2021, en el cual se determinó que el hecho de que la denunciante pueda ser una legisladora federal y que las conductas denunciadas se hayan realizado a través de redes sociales, son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad federal nacional, al considerar que el elemento relevante para determinar la competencia de las autoridades federal y locales es la contienda electoral en la que los hechos denunciados tienen un posible impacto.

Señala además la *Sala Superior* que no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efecto en dos o más entidades federativas o los comicios federales. Así, la competencia se actualiza a favor de los organismos públicos locales electorales.

Finalmente refiere que con independencia de si las conductas denunciadas se realizaron a través de redes sociales o internet, ello no constituye elementos definitivos para determinar la competencia, puesto que la calidad federal o local de la persona servidora pública denunciada, ni la difusión de los actos materia de queja a través de redes sociales son determinantes, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte, con independencia de que la persona denunciante sea servidor o servidora pública o representante popular federal.

De lo anterior, cabe concluir que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al

tratarse de un procedimiento sustanciado por la *Unidad Técnica Jurídica*, respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciado desde su cuenta de *Facebook* que pudiesen constituir *VPG*, mismas que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos; por tanto, compete a este *Tribunal* determinar si se actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley general de acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

**3.1. Hechos denunciados.** En el caso, las denunciantes señalaron que el 22 de octubre a las 6:49 de la tarde comenzó a circular lo que llamaron un “meme” en *Twitter* desde la cuenta **N17-ELIMINADO 71** que indican se dedica a defender al gobierno de la “4T”, promover el odio y difundir información falsa y “memes”, que este mensaje se hizo viral en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*. Agregan que posiblemente a sabiendas del daño o de la gravedad del hecho, la misma cuenta “@**N18-ELIMINADO**” <sup>71</sup> escribió otro “tuit” o mensaje en *Twitter* más tarde en el que indicó que era un “tuit” falso, sin embargo los ataques se comenzaron a dar, ya que en el fondo se pretendió pasar como de autoría de **N19-ELIMINADO 1**

Que posteriormente el 23 de octubre de 2020, la senadora trató de detener los ataques y escribió en su cuenta oficial de *Twitter* informando que no le habían “hackeado” su cuenta, sino que se trataba de “tuit” falso; de un “meme”.

Se afirma en la denuncia que no obstante lo anterior, el ahora denunciado, sabiendo que la publicación era falsa y sin importarle que es un servidor público, en una publicación de la cuenta de *Facebook* **N20-ELIMINADO 1** realizó expresiones que catalogan a las quejas como agresivas y misóginas que constituyen VPG al afirmar: **“Ahora se dan cuenta del nivel de esta imbécil”**<sup>4</sup> así como **“y a parte de imbécil frígida!!”**<sup>5</sup>; publicaciones que posteriormente fueron borradas por el propio denunciado.

La denunciante **N21-ELIMINADO 1** manifestó que con tales frases se ofendía no solo a la senadora de referencia sino a cualquier mujer pues a su juicio llevan el propósito de mostrar, desde la labor del servidor público denunciado, la expresión para demostrar, hostigar, causar vejación y discriminación a la mujer al emplear y reiterar que las mujeres, para esta persona, son imbéciles.

La senadora señaló que los comentarios motivo de la denuncia transgreden sus derechos y libertades como mujer, como ciudadana y como senadora de la república y fomentan un discurso de odio en su contra, además de que los comentarios menoscaban y atentan contra la dignidad e integridad no sólo de su persona, sino de todas las mujeres.

Se refiere además que en fecha 30 de octubre de 2020, el síndico denunciado, desde su cuenta de *Facebook*, admitió su responsabilidad por las expresiones realizadas, ofreció una disculpa, sin embargo, a

---

<sup>4</sup> En adelante se hará referencia a esta frase como “*Expresión 1*”

<sup>5</sup> En adelante se hará referencia a esta frase como “*Expresión 2*”

decir de quienes denuncian se pretende justificar la violencia verbal ejercida.

**3.2. Contestación a la denuncia.** Respecto a los hechos materia de queja, el denunciado señaló que en ningún momento su postura fue mostrar intolerancia y odio a las mujeres, que fue un comentario a título personal y no como funcionario público porque la red de donde salió el comentario es su cuenta particular y por lo tanto es libre de manifestar su criterio, pero no con el ánimo de demostrar algún tipo de odio o intolerancia a las mujeres.

Que no es verdad que se haya dirigido a la senadora con el adjetivo imbécil y tampoco que con ello se advierta una descalificativa y desconfianza sistemática e indiferencia hacia las capacidades y posibilidades de ninguna mujer, mucho menos de hacer un buen trabajo o ganar una elección. Que no comparte la opinión de quienes denuncian, más aún que publicó una carta en su red social haciendo saber su sentir de respeto y admiración por todas las mujeres, ofreciendo sus sinceras disculpas públicas.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si las expresiones materia de queja realizadas por el denunciado José Luis Montoya Vargas a través de su cuenta de *Facebook*, constituyen *VPG*.

#### **3.4. Marco normativo.**

**3.4.1. Para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la *Sala Superior*<sup>6</sup> y la *Suprema Corte*<sup>7</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género,

---

<sup>6</sup> Véanse las resoluciones dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>8</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º párrafo 1 y 4º de la *Constitución Federal*; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>9</sup>; 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico,

---

<sup>8</sup> Tesis **P. XX/2015 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

<sup>9</sup> **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:  
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;  
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

**3.4.2. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1° y 4° de la *Constitución Federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución Federal* que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1°, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Sobre este último, la *Ley general de acceso*, reformada recientemente el pasado 13 de abril del 2020, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley General* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, el artículo 20 Ter de la *Ley General*, establece un catálogo de conductas que pueden constituir *VPG*, entre las que se encuentra el difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el

resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En nuestra *Ley electoral local*, al respecto se cita:

**Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran VPG las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública, y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben

condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>10</sup>.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>11</sup>.

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número **P. XX/2015 (10a.)**, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”**

<sup>11</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>12</sup>.

Por tal motivo, al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas<sup>13</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG* es necesario verificar que se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos<sup>14</sup>:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

---

<sup>12</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número **1a. LXXIX/2015 (10a.)** de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."**

<sup>13</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **66/2015** de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y **10/2016** de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**3.4.3 Libertad de expresión en el contexto político.** El artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende 3 distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibirlas, y iii) El de difundirlas. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la

libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>15</sup>.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones<sup>16</sup>.

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad. Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número **P./J. 25/2007** de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**"

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidatas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia **11/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal* establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la

auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

**3.4.4. La libertad de expresión a través de contenido difundido en Internet y sus límites.** La interpretación de los artículos 1 y 6, de la *Constitución Federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

En la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **17/2016** de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, se concluyó que el Internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas, en todo momento, se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet.

Esto último, ya que, las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de

cualquier ciudadana o ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia<sup>18</sup>.

De igual forma, ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

En ese sentido, la naturaleza singular y transformadora de Internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino que posibilita un ejercicio más democrático.

Al respecto, en la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015, la *Sala Superior* definió que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo señalado por el informe “Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía las utilizará cada vez más como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

En ese contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS

Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el cual, quien lo use puede tener su propio perfil y generar relaciones<sup>19</sup>.

De esa forma, la *Sala Superior* definió en la resolución del recurso SUP-JRC226/2016, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Por ende, el sólo hecho de que una o varias personas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de diversos actores y actores políticos, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 18/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del internet, que requiere de un ejercicio voluntario de quien sea titular de la cuenta y de las personas seguidoras para generar una retroalimentación.

No obstante, el hecho de que a través de Internet se permita el flujo de ideas y opiniones, no impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas cometidas en estos espacios

---

<sup>19</sup> Consultable en la liga de internet:  
[http://unesdoc.unesco.org/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach\\_import\\_6c8\\_0d7ac-cf9f-4246-8969-9eefe860ad27?\\_=370634spa.pdf&to=27&from=1](http://unesdoc.unesco.org/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_6c8_0d7ac-cf9f-4246-8969-9eefe860ad27?_=370634spa.pdf&to=27&from=1)

que sean contrarias a la normativa electoral, como puede ser aquellas relacionadas con la *VPG*.

En efecto, el párrafo 52, del Informe de la “Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos<sup>20</sup>”, señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto** e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el Internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales<sup>21</sup>, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y determinar si se configura una infracción a la ley.

Además, resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva en nuestras sociedades tienen gran relevancia en los procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia. Con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales formas de vernos y de ver a “otro” y relacionarnos con él, así como maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y a las y los seres humanos que nos rodean<sup>22</sup>.

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de los hombres y las mujeres traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en la diferencia de sexo, la legitimación del esquema ideológico y de dominación patriarcales, la negación velada de la igualdad entre unos y otras y, por ende, la estereotipación del papel de las mujeres en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos,

---

<sup>20</sup> Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

<sup>21</sup> Visible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

<sup>22</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra<sup>23</sup>.

En la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995)<sup>24</sup> se consideró a los medios de comunicación como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y varones. A partir de ese momento, el ámbito de la comunicación adquirió estratégicamente el mismo nivel de importancia otorgado a la economía, la participación política, la violencia o la salud.

En el plano regional, el Consenso de Quito en 2007, de la X Conferencia sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), hacía referencia al tema en su Apartado 12. Más recientemente, en 2010, la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe cerró con el Consenso de Brasilia, que recoge en su Apartado 5 expresamente el compromiso de facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios<sup>25</sup>.

De manera que los medios de comunicación no escapen del compromiso para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres por razón del género; luego entonces, **la libertad de expresión en la difusión de contenido a través de Internet encuentra como límite el no ejercer VPG** resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> Área Práctica de Género del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe. *Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género.* p.13. Recuperado de [http://www.americalatina.unep.org/es/documentos/Folleto\\_ManualdeGenero.pdf](http://www.americalatina.unep.org/es/documentos/Folleto_ManualdeGenero.pdf)

<sup>25</sup> *Ibíd.*

**3.5. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**, derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>27</sup>, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. Así, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

---

<sup>26</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>27</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico de mayor beneficio en favor del reo, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora. Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza<sup>28</sup>.

### 3.5.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

*N35-ELIMINADO 1*

- Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de las denuncias.

*N36-ELIMINADO 1*

- Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de las denuncias.

### 3.5.2. Pruebas obtenidas a instancia de la autoridad sustanciadora.

1. **Documental pública** consistente en actas de inspección **ACTA-OE-IEEG-JERVS-006/2020; ACTA-OE-IEEG-JERSMA-004/2020; ACTA-OE-IEEG-JERYU-005/2020; ACTA-OE-IEEG-JERSI-006/2020; ACTA-OE-IEEG-JERSA-007/2020; ACTA-OE-IEEG-JERSL-009/2020; ACTA-OE-IEEG-JERPE-009/2020**; así como actas de fechas 15 diciembre 2020, 4 de enero 2021 y 5 de enero 2021.
2. Contestación a requerimiento realizado por José Luis Montoya Vargas a la cual acompañó lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de acta 01/2018 de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para el periodo 2018-2021.
  - **Documental pública.** Consistente en copia certificada de acta 02/2018 referente a primera sesión ordinaria.
  - Copia simple de credencial de elector a nombre de José Luis Montoya Vargas.
3. Contestación de José Luis Montoya Vargas a requerimiento realizado mediante oficio UTCJE/763/2020.

**3.6. Reglas para la valoración probatoria.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*, con la salvedad de la prueba de inspección, que se encuentra regulada en el artículo 410, fracción III del ordenamiento legal en cita.

**3.7. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

#### **3.7.1. Calidad de las partes.**

##### **3.7.1.1. Calidad de** N37-ELIMINADO 1 **y**

N38-ELIMINADO 1

Es un hecho público y notorio que las denunciadas ostentan, respectivamente, una el cargo de N39-ELIMINADO 54, Guanajuato y la otra, N40-ELIMINADO 54 Partido Acción Nacional<sup>29</sup>.

**3.7.1.2. Calidad del denunciado.** Como se advierte de la documental allegada al procedimiento por el denunciado **José Luis Montoya Vargas**, es primer síndico en el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato<sup>30</sup>.

**3.7.2. Existencia de la publicación denunciada.** Se tiene demostrado que circuló en diversos medios de comunicación las manifestaciones ahora controvertidas mismas que fueron publicadas a través de la red social *Facebook* en el perfil del denunciado.

---

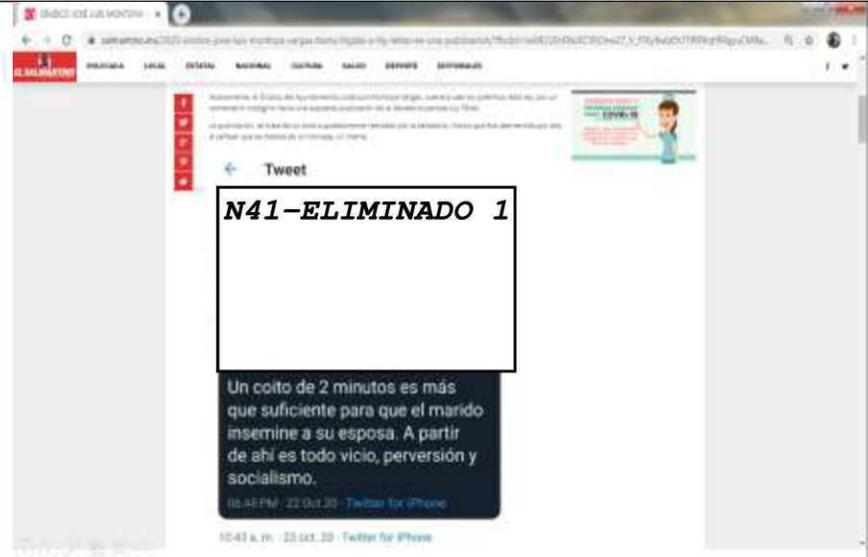
<sup>29</sup> Lo que puede ser consultable en la página oficial del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato <https://www.salamanca.gob.mx/directorio.html>, y en la del Senado de la República <https://www.pan.senado.gob.mx/integrantes/>.

<sup>30</sup> Lo que puede ser consultado en las documentales que obran a fojas 00105 a la 00131 del sumario, las que se valoran a luz de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Así se revela de las documentales públicas consistentes en **ACTA-OE-IEEG-JERSI-006/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERSA-007/2020** y **ACTA-OE-IEEG-JERSL-009/2020**, con valor probatorio pleno<sup>31</sup>. Aunado al reconocimiento expreso que de ello hizo el incoado y responsable del manejo de la cuenta de la red social citada<sup>32</sup>.

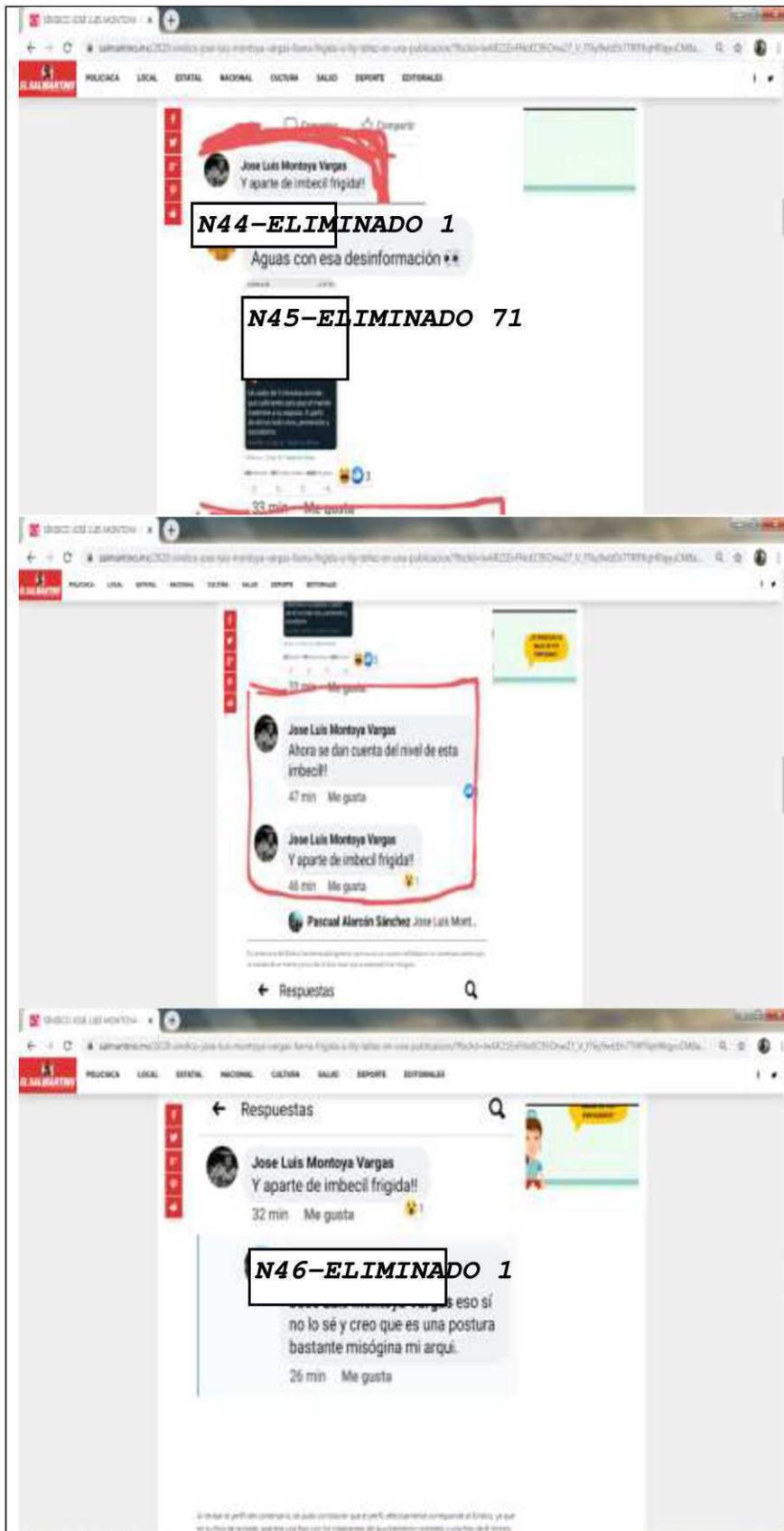
A mayor ilustración se insertan las publicaciones materia de queja y que fueron inspeccionadas, con el valor probatorio que produce el haber sido elaboradas por personal con facultades para realizar tal actividad, revestidos de fe pública, lo que lleva a la convicción plena de la existencia y confección de los contenidos, de la manera que en seguida se evidencia:

En relación con el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-006/2020**:

Liga electrónica: <b>N43-ELIMINADO 71</b> una-publicacion/	
Fecha de publicación: 28 de octubre de 2020	
 <p>The screenshot shows a Twitter interface. A tweet is visible with a redacted ID <b>N41-ELIMINADO 1</b>. The text of the tweet reads: "Un coito de 2 minutos es más que suficiente para que el marido insemine a su esposa. A partir de ahí es todo vicio, perversión y socialismo." The tweet is attributed to "Jose Luis Montoya Vargas" and dated "22 Oct 20".</p>	<p><b>Contenido:</b> No hackearon mi cuenta, ese tuit es falso, es un meme. Un coito de 2 minutos es más que suficiente para que el marido insemine a su esposa. A partir de ahí es todo vicio, perversión y socialismo. Jose Luis Montoya Vargas Y a parte de imbécil frígida!!</p> <p><b>N42-ELIMINADO 1</b> con esa desinformación Jose Luis Montoya Vargas Ahora se dan cuenta del nivel de esta imbécil!!</p>

<sup>31</sup> En términos de la fracción I, del tercer párrafo, del artículo 358, en relación con el segundo párrafo del artículo 359, ambos de la *Ley electoral local*.

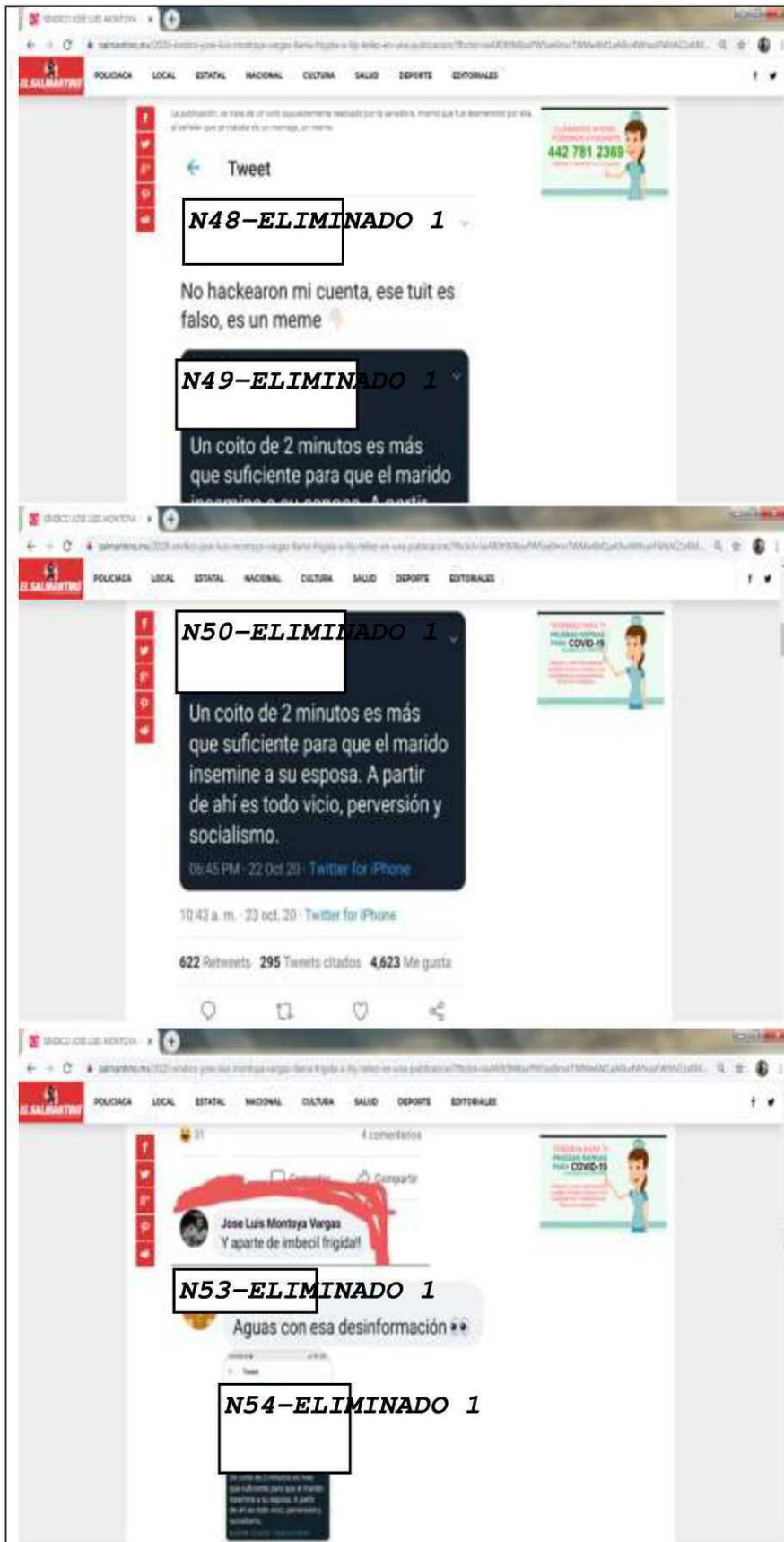
<sup>32</sup> Así lo reconoció al comparecer en los escritos de fechas 26 de noviembre y 2 de diciembre, que aparecen visible a fojas 00104 y 00161 de actuaciones y que se considera para tener tal hecho como no controvertido y, a la luz del artículo 358 de la *Ley electoral local*, no requiere de ser probado, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, como acontece en la especie.



Jose Luis Montoya Vargas  
 Y a parte de imbecil frigida!!  
 Pascual Alarcón Sánchez  
 Jose Luis Montoya Vargas eso sí no lo sé y creo que es una postura bastante misógina mi arqui.

Respecto con el **ACTA-OE-IEEG-JERSA-007/2020:**

Liga electrónica: **N47-ELIMINADO 71**  
 una-publicacion/  
 Fecha de publicación: 28 de octubre de 2020



**Contenido:**

No hackearon mi cuenta, ese tuit es falso, es un meme.

Un coito de 2 minutos es más que suficiente para que el marido insemine a su esposa. A partir de ahí es todo vicio, perversión y socialismo.

Jose Luis Montoya Vargas

Y a parte de imbécil frígida!!

**N51-ELIMINADO 1**

Aguas con esa desinformación

Jose Luis Montoya Vargas

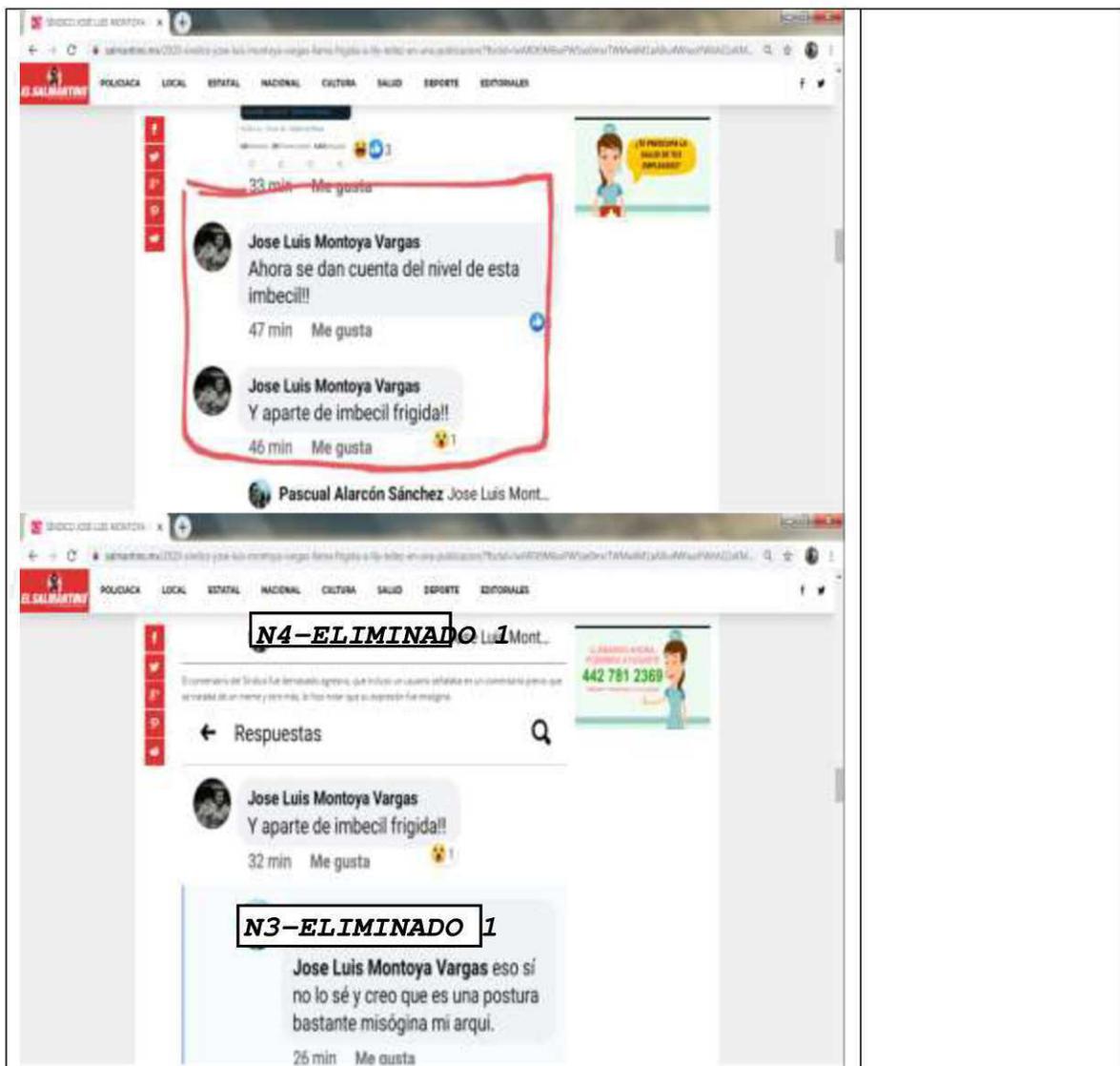
Ahora se dan cuenta del nivel de esta imbécil!!

Jose Luis Montoya Vargas

Y a parte de imbécil frígida!!

**N52-ELIMINADO 1**

Jose Luis Montoya Vargas eso sí no lo sé y creo que es una postura bastante misógina mi arqui.



**3.7.3. Administración y publicaciones de la cuenta de Facebook.** Por escritos de fechas 26 de noviembre y 2 de diciembre<sup>33</sup> de 2020, el denunciado admitió ser titular de la cuenta de *Facebook* “José Luis Montoya Vargas”, y que **sí realizó los comentarios** a título personal y no como funcionario público, porque la red social donde se hizo es una cuenta particular y por ello es libre de realizar las manifestaciones que a su criterio y consecuencia asume.

Por tanto, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia<sup>34</sup>, se concluye válidamente que quien realizó las

<sup>33</sup> Consultable a fojas 00104 y 00161 del expediente.

<sup>34</sup> Que son herramientas legales que contempla en artículo 359 de la *Ley electoral local* para otorgar valor probatorio a las evidencias recabadas en los procedimientos como el que nos ocupa.

publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*, en la cuenta “Jose Luis Montoya Vargas”, fue el propio denunciado.

#### 4. DECISIÓN.

**4.1. Solo la expresión 2 actualiza la VPG.** De acuerdo con lo señalado en el apartado de hechos acreditados, se confirmó que ambas expresiones fueron realizadas por el denunciado José Luis Montoya Vargas a través de su cuenta de *Facebook* y reproducidas en distintos portales electrónicos.

Para un adecuado análisis del caso es importante señalar que a N5-ELIMINADO 1 le fue atribuido un “tuit” con el texto siguiente:

“Un coito de 2 minutos es más que suficiente para que el marido insemine a su esposa. A partir de ahí es todo vicio, perversión y socialismo”

A esta expresión el denunciado José Montoya Vargas se manifestó con las expresiones 1 y 2.

Estos hechos deben ser analizados y confrontados con el contenido del ya citado artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local* para establecer si, como se denuncia, se configura la *VPG*.

Al respecto, esa disposición legal señala que tal fa Ita se actualiza con cualquier **acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.** Se especifica que se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Además, se debe tener en cuenta lo que al respecto cita la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 ya mencionada y analizada, que auxilia en identificar si una conducta constituye *VPG*,

pues refiere los elementos que deben actualizarse para ello, entre los que se encuentran:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o **sexual**.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. **Se base en elementos de género**, es decir:
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El detalle de lo sucedido y que es materia de análisis, es útil para poner en contexto lo señalado por el denunciado, al reaccionar a lo que él estimaba como una publicación de la senadora en cuestión y respecto a un tema público como es la interrupción del embarazo.

#### 4.1.1. Se acredita la VPG ejercida en contra N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

por la publicación que realizó José Luis Montoya Vargas en su cuenta de *Facebook* de la *Expresión 2*. Por lo que hace a ésta, sí se actualiza la VPG, pues tiene un contenido **sexual**, además de ligarla a elementos y estereotipos de género, al retomar o partir de los conceptos de coito e inseminación para finalmente referirse a la persona de la senadora como **frígida**, que según el Diccionario de la Real Academia Española lo define como “Ausencia de deseo o de goce sexual”<sup>35</sup>.

No se pasa por alto que la senadora, según aparece acreditado en autos, a través de sus redes sociales, desconoce la autoría de la publicación en cuestión, aclarando que se trata de un “meme”.

Se considera que **lo manifestado por el denunciado reproduce estereotipos de género**, al hacer uso de expresiones que imponen una carga a las mujeres, en el caso particular, vinculando la sexualidad de

---

<sup>35</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/frigidez?m=form>

las mujeres al servicio de los hombres, poniendo en entredicho su “moral sexual”<sup>36</sup> ello a través de comentarios sarcásticos y denigrantes proferidos en contra de la senadora.

No olvidemos que las palabras transmiten formas de pensar, de percibir realidades sociales y culturales que se encuentran normalizadas; es decir, las expresiones derivan de convencionalismos sociales construidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestan en una comunidad, las cuales pueden estigmatizar las formas de ser y actuar de mujeres y hombres<sup>37</sup>.

Las expresiones vertidas refuerzan una idea en torno a lo femenino y lo masculino de forma asimétrica, sexista y subordinante, fortaleciendo una representación simbólica de los géneros a partir de las asociaciones clásicas de la ‘hombría’, poder y ser conquistador con lo masculino, y la procreación, el matrimonio, familia y una sexualidad al servicio de los hombres con lo femenino<sup>38</sup>, por ello lo referido por el denunciado tiende a perpetuar estereotipos que contribuyen a la continuidad de la jerarquía social del hombre sobre la mujer<sup>39</sup>.

Cabe mencionar que la *VPG* no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse, por lo que no puede esperarse la existencia condicionada de pruebas idóneas<sup>40</sup>.

De acuerdo con el *Protocolo*, para estar en condiciones de detectar la *VPG* es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada; pudiendo constituir prácticas tan comunes, que no se cuestionan.

La normalización de la *VPG* da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la ‘extrañeza’ y el

---

<sup>36</sup> Véase *Protocolo* pagina 37.

<sup>37</sup> SER-PSD-123-2018.

<sup>38</sup> Verdú y Briones (2016).

<sup>39</sup> López y Bernard, 2007, citados por Verdú y Briones, 2016.

<sup>40</sup> **SUP-REP-154/2020.**

‘reclamo’ hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este ‘reclamo’ y ‘extrañeza’ se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego.”.

Lo anterior, cobra particular importancia con la lectura de lo que llama el denunciado “Carta abierta” que es del tenor siguiente:

Tener una hija no hace decente a un hombre, tener una esposa no hace decente a un hombre; tratar a las personas con respeto y dignidad hacen a un hombre decente, y cuando un hombre decente se equivoca, hace su mejor esfuerzo por disculparse.

Estas son las palabras de una mujer que respeto y admiro profundamente Alexandria Ocasio-Cortez, así como respeto a todas las mujeres, sin embargo, un par de días atrás dejé que mi enojo pudiera más que mi decoro y cometí un acto de irrespeto, por el cual el día de hoy ofrezco esta sincera disculpa.

La campaña de desinformación que ha emprendido **N11-ELIMINADO 1** contra de la interrupción legal del embarazo es una conducta que considero irresponsable, irrespetuosa y grave, porque la ejerce desde un puesto privilegiado y afecta a la salud pública, a la que deberían tener derecho todas las mujeres mexicanas.

Al encontrarme en redes sociales con lo que pensé era un embate más de desinformación, reaccioné sin corroborar la veracidad de la fuente y cometí un acto equivocado -también desde una postura de privilegio-, que hoy entiendo ofende y molesta a muchas personas.

Ofrezco una sincera disculpa a quienes se sintieron agraviados con mi mensaje hacia la Senadora y a ella misma, **pues sé que hay mejores momentos, lugares y maneras de exponer nuestras diferencias**, he aprendido la lección y no cometeré el mismo error.

Agradezco a las personas que me hicieron ver mi error cegado por la igualdad, pues alzar la voz ante un acto de esta naturaleza y ante la injusticia en general, nos hace más humanos y promueve el cambio en un momento crítico, como el que viven las mujeres en México.

A la sociedad salamantina, a mi familia y a mis compañeras de trabajo les reitero esta disculpa y mi compromiso por mantenerme a la altura del cargo que ostento, como lo hice hasta antes de cometer esta falta.

**Nota.** Énfasis añadido.

Como se mencionó, la normalización de la VPG crea una tendencia a responsabilizar a las víctimas, en el caso que nos ocupa el denunciado justifica su acción estableciendo que reaccionó ante una

“... **campaña de desinformación que ha emprendido** **N12-ELIMINADO 54**

**N13-ELIMINADO**; (sin que se califique por este *Tribunal* la existencia o no de tal “campaña”) bajo ninguna circunstancia se pueden permitir manifestaciones como las denunciadas, pues además de configurar el supuesto legal de VPG, perpetúan condiciones de asimetría que dañan la estructura social y el sistema democrático del país.

En los términos apuntados, resulta del todo irrelevante si la senadora realizó o no las manifestaciones a las cuales dice el denunciado “reaccionó”, ya que en su caso se sanciona la perpetuación de estereotipos de género que fomentan situaciones de desigualdad, máxime cuando los comentarios realizados no aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, de conformidad con la jurisprudencia **11/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

No es óbice a lo anterior, el hecho que el denunciado haya señalado que las manifestaciones las realizó a título personal y en su cuenta particular haciendo uso de su libertad de expresión, pues como se ha mencionado en la presente resolución, no pueden ser permitidas manifestaciones de violencia de género en contra de las mujeres, lo que además es contrario a la libertad de expresión regulada por el artículo 6° de la *Constitución Federal*, siendo que en el presente caso los comentarios emitidos por éste traspasaron los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

Tampoco lo es la circunstancia derivada de que los comentarios hayan sido publicados en su cuenta personal, pues como ya ha quedado acreditado por el propio denunciado, es síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, lo que genera que su cuenta personal de *Facebook* adquiera la misma relevancia del encargo que como servidor público tiene particularmente si a través de ellas **comparte** información o **manifestaciones** relativas a su labor<sup>41</sup>.

Con los hechos acreditados, concatenados al contexto bajo el cual fueron emitidas las frases denunciadas, este *Tribunal*, en oposición a la

---

<sup>41</sup> Lo anterior encuentra mayor sustento en el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.**, consultable bajo el registro digital 2020025.

defensa vertida, determina que **sí se encuentran acreditados los elementos** que para configurar la *VPG* exige el **artículo 3 Bis, de la Ley electoral local**; además de los contemplados en la jurisprudencia 21/2018<sup>42</sup> de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) **El acto se dio en el marco del ejercicio de derecho político-electoral de la senadora, en la vertiente del ejercicio del cargo.**

La conducta denunciada se llevó a cabo con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1 **cuando se desempeña como senadora de la república, ello aun y cuando la propia senadora refiere que la publicación a la cual da contestación el denunciado se trata de un “meme” del cual no es autora, puesto que el propio denunciado refiere haber realizado las manifestaciones bajo la creencia que eran de su autoría y alusivas a lo que llamó una “... *campaña de desinformación que ha emprendido la* N16-ELIMINADO 1 *contra de la interrupción legal del embarazo es una conducta que considero irresponsable, irrespetuosa y grave, porque la ejerce desde un puesto privilegiado y afecta a la salud pública, a la que deberían tener derecho todas las mujeres mexicanas.”***

Lo anterior denota que el funcionario público municipal denunciado –según su propio dicho– emitió sus comentarios objeto de análisis en el marco del debate político, **pues dice haber reaccionado contra ese proyecto que la senadora, desde su posición pública y política, promueve.**

---

<sup>42</sup> Aprobada por *Sala Superior* en sesión pública del tres de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos.

Aunado a ello, el denunciado tiene la calidad de síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, como ha quedado demostrado.

Luego, no existe duda que las manifestaciones motivo de la denuncia se realizaron dentro del contexto del debate político.

**b) Que el acto fue perpetrado por un agente del Estado.**

Las expresiones que motivan la denuncia fueron realizadas por José Luis Montoya Vargas, síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través de su cuenta de *Facebook*, es decir, un servidor público que ejerce el cargo y fue electo por el voto popular.

**c) El acto materia de la denuncia es de naturaleza sexual.**

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia sexual como "*... todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo*<sup>43</sup>".

Por su parte, el artículo 6, fracción V, de la *Ley general de acceso*, define la violencia sexual como "*... cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto ...*".

En el caso particular, el llamar a la senadora "frígida" es un comentario de contenido sexual no deseado, que daña su esfera íntima por ir en contra de su dignidad, que se representa como un abuso de

---

<sup>43</sup> [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_docman&view=list&slug=violencia-contramujer-1143&Itemid=270&layout=default&lang=es#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,mediante%20coacci%C3%B3n%20por%20otra%20persona%20](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=list&slug=violencia-contramujer-1143&Itemid=270&layout=default&lang=es#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,mediante%20coacci%C3%B3n%20por%20otra%20persona%20)

poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; con lo anterior se configura el tipo de violencia sexual en términos señalados por la Organización Mundial de la Salud y la *Ley general de acceso*.

**d) La conducta desplegada menoscabó el goce y ejercicio del derecho político-electoral de la senadora en cuanto al ejercicio de su cargo y funciones, además de extenderse a las demás mujeres.**

Conforme al análisis realizado, se comprobó que en las expresiones denunciadas se contienen estereotipos basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, que se traduce en la descalificación de éstas en atención a aquello que se considera como socialmente aceptado en la interacción sexual entre sí, en donde “La sexualidad de las mujeres está al servicio de los hombres<sup>44</sup>”.

En el contexto de los hechos, la descalificación realizada por el denunciado utilizó aspectos del plano de la sexualidad, para hacer notar que su raciocinio y actuación solo obedecen a ese contexto personal que le asignó a la legisladora federal, lo que se traduce en una descalificación en el plano de las decisiones políticas.

Además, como ya se dijo, con ello también se contribuye, desfavorablemente, a que permanezcan en la sociedad los estereotipos que de forma indebida se mantienen en la sociedad, más aún que los emite y utiliza un servidor público para intentar debatir un tema de interés público y político.

**e) La conducta se basó en elementos de género, pues fue dirigida a la senadora en cita por ser mujer, tuvo impacto diferenciado en las mujeres y las afectó desproporcionadamente.**

---

<sup>44</sup> *Protocolo* página 37.

En el contexto de los hechos y la comprobación de ellos, se tiene por acreditado el elemento que ahora se analiza, puesto que, como ya ha sido señalado, las manifestaciones denunciadas contienen elementos de género, es decir contienen ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Si bien con anterioridad se utilizó la definición que da la Real Academia Española de la palabra “frigidez” definiéndola como falta de deseo sexual, en una búsqueda de “Google” de la palabra, se define como “Incapacidad de la mujer para experimentar placer sexual y llegar al orgasmo”. Se obtuvieron también resultados que reflejan su uso exclusivo para establecer una situación de las mujeres.

Este concepto se corrobora con el expuesto en el diccionario del español de México elaborado por el Colegio de México, en el que la “frigidez” se define como: “Trastorno sexual que afecta generalmente a la mujer e inhibe el deseo, la excitación y el placer e imposibilita el orgasmo”.

De lo anterior se advierte que los hechos materia de la denuncia, es decir, lo manifestado por el denunciado, fue dirigido a la senadora por ser mujer, puesto que el término utilizado no es usual escucharlo aplicado a un hombre, teniendo por ello un impacto diferenciado en las mujeres afectándolas desproporcionalmente, puesto que pone su sexualidad al servicio de los hombres, poniendo en entredicho su “moral sexual”<sup>45</sup> ello a través de comentarios sarcásticos y denigrantes.

Así, con lo hasta aquí razonado se concluye que **se encuentran satisfechos en su integridad los elementos que configuran la VPG,**

---

<sup>45</sup> Véase *Protocolo* pagina 37.

en agravio de **N22-ELIMINADO 1** como **N23-ELIMINADO 54**  
**N24-ELIMINADO 54** cometida por José Luis Montoya Vargas, síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

Lo anterior actualiza también el contenido del artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local* y debe considerarse como una infracción cometida por un servidor público del ámbito municipal, en términos del artículo 350 de la citada ley, que indica:

**Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

VIII.- La realización de cualquier acción u omisión que constituyan VPG, y

[...]

**4.1.2. La Expresión 2 no actualiza VPG.** Para ello, se analiza en primer orden la expresión de la que se duele la quejosa **N1-ELIMINADO 1**  
**N2-ELIMINADO 1** y que se redactó como sigue: **“Ahora se dan cuenta del nivel de esta imbécil”**.

Tomando en consideración lo expuesto por el denunciado, que acepta que este comentario lo realizó teniendo en cuenta la publicación que creía proveniente de la **N4-ELIMINADO 54** **N3-ELIMINADO 1** se concluye válidamente que este intercambio de opiniones o posturas se dio entre personas servidoras públicas que obedecen a posturas o ideologías no afines y con diferentes puntos de vista respecto al mismo tema, mas permaneciendo en el plano del debate público y político en donde el margen de tolerancia para quienes en éste se desenvuelven es mayor.

Así lo ha determinado la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/2008<sup>46</sup> del rubro y texto siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico

<sup>46</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

(Lo resaltado es propio)

Es por ello que este *Tribunal* determina que la expresión que aquí se analiza, no puede configurarse como VPG pues el contexto en que se emitió es el debate político y no dirigido a ~~N25-ELIMINADO 1~~ solo hecho de ser mujer, sino por ser ~~N26-ELIMINADO 54~~ y pretender que se regule la interrupción del embarazo de una manera distinta a la opinión y convicción del denunciado.

Incluso, **aplicando el método llamado regla de la inversión** a la frase en estudio, se concluye que no contiene estereotipos de género, pues al **cambiar de sexo a la protagonista de la frase, es decir por actor hombre**, ésta no pierde sentido ni congruencia, por lo que no se actualiza la VPG.

Lo anterior se evidencia de la siguiente forma:

Frase original en femenino	Frase con inversión de sexo de la persona protagonista
"Ahora se dan cuenta del nivel de <u>esta</u> imbécil".	"Ahora se dan cuenta del nivel de <u>este</u> imbécil".

#### 4.1.3. No es procedente dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los fines pretendidos por

~~N27-ELIMINADO 1~~ Esta quejosa solicitó que este *Tribunal* diera intervención al órgano partidario de justicia citado, al considerar que el denunciado figuraba como militante del partido político Morena.

Sin embargo, de actuaciones realizadas por el *Consejo Municipal* quedó acreditado que José Luis Montoya Vargas, no es parte de dicho instituto político y por tanto no le resultan aplicables los procedimientos de sanción que en éste se contemplan para sus integrantes.

Además, el hecho de que el denunciado haya realizado la conducta reprochada en su calidad de servidor público, lo desliga de la posibilidad de sanción por el partido político del que pudiera formar parte, pues es criterio definido que la función pública implica un ejercicio autónomo y libre sin estar supeditada a los mandatos de un partido político<sup>47</sup>.

**4.1.4. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.** En razón a lo solicitado por la quejosa N28-ELIMINADO 1 en su escrito de denuncia, respecto a “...dar parte a la FEPADE por la comisión de algún delito en la materia, se siga de manera oficiosa por parte de la autoridad, de acuerdo a los nuevos lineamientos que rigen la materia.”, este *Tribunal* determina que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la competencia para conocer de los hechos analizados en este asunto, para el caso de que dieran pauta al inicio de una investigación de carácter penal, recaería en la fiscalía local.

Es por ello que, con el fin de que dicha autoridad determine sobre la procedencia o no del inicio de la indagatoria correspondiente, incluso respecto a su competencia frente a la que corresponda a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* a fin de que, **dentro de las 24 horas siguientes a que se dicte esta resolución**, remita copia certificada de todo lo actuado en este expediente a la Fiscalía

---

<sup>47</sup> Sirva de sustento la jurisprudencia 19/2015 de Sala Superior “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando>

Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado para que actúe en términos de sus facultades y competencias.

**4.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción a José Luis Montoya Vargas.** Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de José Luis Montoya Vargas, por haber ejercido *VPG*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355, de la *Ley electoral local*, que establece:

**Artículo 355.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

La calificación y sanción que de la falta se hace necesario, se realiza en el orden siguiente:

**4.2.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).** La conducta consistente en comentarios estereotipados se realizó por José Luis Montoya Vargas, síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través de la cuenta de *Facebook* “José Luis Montoya Vargas”. Los comentarios estuvieron disponibles, al menos del 29 de octubre al 2 de diciembre del año 2020<sup>48</sup>. El material estuvo visible en la red social *Facebook*, dentro del perfil de “Jose Luis Montoya Vargas”, el cual fue replicado en distintos portales electrónicos.

**4.2.2. Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Para el caso José Luis Montoya Vargas se desempeña como síndico de la

---

<sup>48</sup> Conforme a lo expuesto en el escrito de denuncia, lo cual no fue controvertido por el denunciado y el ACTA-OE-IEEG-JERSL-009/2020.

ciudad de Salamanca, Guanajuato, con un sueldo mensual neto de \$51,193.81 (Cincuenta y un mil ciento noventa y tres pesos 81/100 M.N.) según se aprecia del tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios vigente para el año en curso del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato<sup>49</sup>.

**4.2.3. Condiciones externas.** La conducta de acción desplegada por el denunciado se llevó a cabo a través de la red social *Facebook* y replicada en distintos portales electrónicos.

**4.2.4. Medios de ejecución.** El medio de ejecución consistió en el uso de la red social *Facebook*.

**4.2.5. Bien jurídico tutelado.** Lo es el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a la función del poder público.

**4.2.6. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** No existe antecedente que evidencie sanción anterior a José Luis Montoya Vargas, por la misma conducta.

**4.2.7. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno cuantificable para José Luis Montoya Vargas, por la conducta denunciada.

**4.2.8. Calificación de la conducta.** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos antes precisados, permiten calificar la conducta como **grave**, puesto que sus manifestaciones reproducen estereotipos discriminatorios contra las mujeres, además de haber sido realizados por un servidor público de quien se espera se conduzca con apego a la ley.

---

<sup>49</sup> Información visible en la dirección electrónica <https://nubexus.salamanca.gob.mx/archivosweb/Transparencia/InfoPublica/8Tabulador/pdf/TABULADOR.MENSUAL.NETO.2021.pdf>

**4.2.9. Sanción a imponer.** Por su parte, el artículo 354, fracción VII, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal.

En ese catálogo se contempla lo siguiente:

b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

[...]

4. Al servidor público estatal o municipal que contravenga lo establecido en el artículo 350 de esta Ley.

Con base en lo anterior<sup>50</sup>, se impone a José Luis Montoya Vargas, una sanción consistente en **suspensión de 8 días sin goce de sueldo**, en términos del artículo 354, fracciones VII, inciso b), en razón de que la falta se calificó como **grave**, además en consideración de no ser reincidente, debiéndose **girar oficio al ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato para su conocimiento y cumplimiento de forma inmediata** a la recepción de la notificación respectiva.

## **5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

El artículo **380 Ter** de la *Ley electoral local*, adicionado con motivo de la reciente reforma del 29 de mayo de 2020, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPG*, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

---

<sup>50</sup> En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Al respecto, el artículo 1° de la *Constitución Federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en la propia Carta Magna, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha sostenido que ese artículo de la Convención “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>51</sup>”.

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”<sup>52</sup>

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con

---

<sup>51</sup> CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 63.

toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado<sup>53</sup>.

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.** La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”<sup>54</sup>

**5.1. Tipos de reparación.** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece dos planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial). El primero *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice...”*<sup>55</sup>. Uno de los aspectos que la Corte Interamericana siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal *“representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma.”*<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Véase tesis CXCIV/2012 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”**

<sup>54</sup> Tesis 1ª CCCXLII/2015 (10ª.) De la Primera Sala de la *Suprema Corte*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949.

<sup>55</sup> CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

<sup>56</sup> Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206.

Por su parte, en lo que toca al plano moral o inmaterial, la *Suprema Corte* ha establecido lo siguiente:

“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”<sup>57</sup>

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica *“la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”*<sup>58</sup>. La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

**5.2. Medidas para su implementación.** Una vez que se han identificado los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los daños en cada caso concreto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia 6 medidas de reparación: 1) la restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinarlas y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas

---

<sup>57</sup> CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

<sup>58</sup> CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución*<sup>59</sup>: esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

*Rehabilitación*<sup>60</sup>: se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción*<sup>61</sup>: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria. Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> La primera sentencia de la CoIDH en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutivo tercero.

<sup>60</sup> La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutivo tercero.

<sup>61</sup> Uno de los casos donde la CoIDH ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

<sup>62</sup> Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15.

*Garantías de no repetición*<sup>63</sup>: como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar*<sup>64</sup>: es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

*Indemnización compensatoria*<sup>65</sup>: se refiere a la valoración de daños materiales, así como a daños inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse qué medidas reparadoras son aplicables, pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

**5.3. Reparación del daño en el caso particular.** Una vez determinado que la expresión 1 no actualiza la *VPG* y que sí lo hace la expresión 2, respecto de esta última se identificará el tipo de daño y las medidas procedentes para su reparación.

**5.3.1. Tipo de daño.** N29-ELIMINADO 1

denunció que fue víctima de *VPG*, por las manifestaciones que realizó José Luis Montoya Vargas a través de su cuenta de *Facebook* que fueron catalogadas por este *Tribunal* como de violencia sexual, que se traducen en una violencia que atenta contra el acceso al pleno ejercicio del cargo que desempeña.

---

<sup>63</sup> La CIDH ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

<sup>64</sup> Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

<sup>65</sup> Ver CIDH, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

Por lo que la reparación del daño implica necesariamente una **satisfacción inmaterial**, para facilitar a la afectada los medios adecuados para retomar la dignidad de la función pública que desempeña y ejercer sus derechos político- electorales en la mejor forma posible.

**5.3.2. Medidas para reparar el daño causado.** Una vez que se ha determinado el tipo de daño, se procede a elegir las medidas para reparar de manera integral el daño en el caso concreto.

Se considera que las medidas adecuadas que **José Luis Montoya Vargas** tiene que implementar para efecto de reparar el daño causado son las siguientes:

- **Satisfacción:** Con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a N30-ELIMINADO 1, deberá **emitir una disculpa pública a su favor, ligada al cumplimiento de esta resolución, y difundirla en su perfil de Facebook**, donde reconozca como error el haber empleado frases estereotipadas; asimismo, **publicará una síntesis de la sentencia**, en los términos que más adelante se especifican.
- **De no repetición:** Se conmina a José Luis Montoya Vargas a garantizar la no repetición de los actos que originaron la VPG en perjuicio de N31-ELIMINADO 1 ebiendo en lo subsecuente abstenerse de proferir cualquier tipo de expresión estereotipada.

En ese sentido, las medidas específicas que este órgano jurisdiccional estima se deben implementar para reparar el daño ocasionado a N32-ELIMINADO 1, en su calidad de senadora, son las siguientes:

- **José Luis Montoya Vargas**, dentro de los **5 días** siguientes a que haya quedado firme la presente resolución, deberán **expresar una disculpa pública a la afectada, en su cuenta de Facebook**,

**además de publicar una síntesis de la sentencia, por un periodo de 3 días.**

- Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal*, que una vez que la resolución quede firme, realice la cédula que contendrá un extracto de la sentencia en los términos referidos en el punto anterior, para que en su momento se entregue al denunciado y adicionalmente, se fije por 7 días en los estrados del *Tribunal*.

Asimismo, una vez que la resolución quede firme, **hágase la inscripción a que se refieren los artículos 3, 7 y 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.**

La inscripción en cita deberá permanecer por el tiempo de 4 años en virtud de la calificación que se ha hecho en esta sentencia de la falta acreditada, lo que encuentra fundamento en el artículo 11 incisos a) y b) de los referidos lineamientos. Para lo cual se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* que en su momento remita copia certificada de la resolución al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De todo lo actuado para cumplimiento de esta resolución, las partes vinculadas deberán **dar aviso de su cumplimiento** a este *Tribunal*, dentro de las **24 horas** siguientes a que lo realicen, debiendo remitir las constancias que así lo acredite.

## **6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara que una de las manifestaciones denunciadas que fue realizada por **José Luis Montoya Vargas**, contiene una expresión que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDO.-** Se impone a **José Luis Montoya Vargas** la **sanción de 8 días de suspensión sin goce de sueldo.**

**TERCERO.-.** Se establecen las medidas de reparación integral citadas en el punto 5.3.2 de la presente sentencia, a favor N33-ELIMINADO 1  
N34-ELIMINADO 1

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remitir copia certificada de todo lo actuado en este expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado, en términos de lo señalado en el apartado **4.1.4.** de esta resolución

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* que una vez que la presente resolución quede firme, atienda a lo señalado en la parte final de las medidas para reparar el daño causado.

Notifíquese en forma **personal** a las partes quejas y al denunciado, en sus respectivos domicilios procesales; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente hágase los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las

magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario **Alejandro Javier Martínez Mejía**. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**







## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.